



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1152

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00298-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SAYAGO Email: claudia12sag@hotmail.com
Apoderado	HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN Email: haiver25@hotmail.com
Requeridos	NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA primeracucuta@supernotariado.gov.co NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA segundacucuta@supernotariado.gov.co

CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, mayor de edad y residente en esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con indicativo serial 9025013.
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, con indicativo serial 12064320.

- Acta de Bautismo No. 303 de la Parroquia Santa Rosa de Lima de la Diócesis de Cúcuta
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Poder para actuar.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite admitiendo a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

Finalmente, se requerirá a la Notaría Primera y Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que en el término de quince (15) días hábiles contados de la notificación de la demanda, alleguen a este despacho copia del documento que sirvió como **antecedente para el registro** de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO, en consecuencia, remítase copia del “archivo 001” del expediente digital, contentivo de la demanda y anexos. Advirtiéndole que los registros civiles están en las páginas 8 a la 11 del PDF.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y SS del Código General del Proceso.

3°. REQUERIR a la Notaría Primera y Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para que en el término de quince (15) días hábiles contados de la notificación de la demanda, alleguen a este despacho copia del documento que sirvió como antecedente para el registro de nacimiento de la señora CLAUDIA PATRICIA SAYAGO. REMITASE copia del "archivo 001" del expediente digital, contentivo de la demanda y anexos. Advirtiéndole que los registros civiles están en las páginas 8 a la 11 del PDF.

4°. RECONOCER personería para actuar al abogado HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6aeb200f8cfa66e9400044452e7944fac54c2c3d95745f3ae8695fd3a6e360

Documento generado en 17/08/2021 08:22:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel fijo: 5753659

Auto # 1147

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-002- 2017-00584 -00
Parte demandante	JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA javierseguros@hotmail.es Actuando en interés de la señora MARIA JESUS NEIRA DE URIBE Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA Apoderada de la parte demandante katerinemontagut@hotmail.com katherinemontagut@hotmail.com
Parte demandada	MARIA PIEDAD URIBE URIBE uribe.mariapiedad811@gmail.com MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA mariapiedaduribe@hotmail.com Abog. LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO Apoderado de la parte demandada Jaduca_35@hotmail.com SANDRA EDITH URIBE NEIRA Vinculada en calidad de hija de la señora MARIA JESÚS NEIRA DE URIBE nachi8563@hotmail.com

	<p>Dra. SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA Juez 2º de familia de oralidad de Cúcuta ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@hotmail.com</p>
--	---

Se recibe del JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, en favor de adulto mayor, radicado # 54-001-31-60-002-2017-00584-00, promovido por el señor JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA contra las señoras MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARÍA PIEDAD URIBE URIBE, en virtud de que, mediante Auto # 919 de fecha 24/mayo/2021, la señora Juez 2ª de Familia de Oralidad de Cúcuta, con fundamento en la causal 7ª del Artículo 141 del Código General del Proceso, se declara impedida para seguir conociendo del referido trámite.

Para acreditar el sustento del impedimento, se allegan los siguientes anexos:

i) Comunicación # DS-17-21-F3DT-COMUNICACIÓN INDAGACIÓN PRELIMINAR, de fecha 30/abril/2021, dirigido a la Dra. ZAIDA DELUQUE FIGUEROA, remitido por la FISCALIA 3 DELEGADA ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

ii) Formato Único de Noticia Criminal, Caso Noticia # 540016001131-2021-01866, referente a la denuncia por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCION, Art. 413 de Código Penal, ley aplicable 906. Datos de las denunciadas: MARIA PIEDAD URIBE URIBE, C.C. #1.090.457.141 (uribe.mariapiedad811@gmail.com) y MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA, C.C. # 60.307.424 (uribe.mariapiedad811@gmail.com). Datos de la víctima: MARÍA DE JESÚS NEIRA DE URIBE, C.C. #indocumentada. Datos del indiciado: SAIDA BEATRÍZ DELUQUE FIGUEROA, Juez 2ª de Familia de Oralidad de Cúcuta (ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El texto de la denuncia es el siguiente:

“MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA Y MARIA PIEDAD URIBE URIBE, DENUNCIA EN CONTRA DE EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, Y TAMBIEN A JAVIER MAURICIO URIBE NEIRA, SANDRA EDITH URIBE NEIRA Y RUTH KATHERINE MONTAGOURT SILVA QUIENES VULNERARON LA VOLUNTAD YDERECHO DE LA SEÑORA MARIA DE JESUS

NEIRA DE URIBE, **DEBIDO A QUE EN EL FALLO DEL DIA 5 DE MARZO DE 2021** NO TUVO EN CUENTA LA VOLUNTAD DE SU MADRE ABUELA MARIA DE JESUS NEIRA DE URIBE, DONDE ELLA DESEA VIVIR EL RESTO DE SU VIDA EN POPAYAN, DICE QUE HAN APORTADO PRUEBAS FALSAS, PARA QUE LOS DEMANDANTES PROCEDIERAN CON LA DEMANDA, ADEMAS QUE EL SEÑOR MAURICIO ROMPIO TODAS LAS PERTENENCIAS QUE TENIAN EN LA CASA DE LA AVENIDA 3B N. 18-42 DEL BARRIO PUENTE BARCO DE CUCUTA, POR LO QUE ACCIONA EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA A LA TITULAR SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.”

Analizada la providencia antes señalada (Auto # 919 de fecha 24/mayo/2021) se observa que, la señora Juez 2ª de Familia de Oralidad de Cúcuta, motiva el impedimento aduciendo que en el referido proceso (reglamentación de visitas, radicado #2017-00584), mediante fallo de tutela de fecha 24/marzo/2021 (Rad#54001-2213-000-2021-00069-00, Sala Civil-Familia – Área Constitucional del Tribunal de Cúcuta,) se le ordenó ejecutar algunas actuaciones y disertaciones previas a la sentencia; que el Despacho se disponía a ejecutar esta orden tutelar pero justo en ese momento, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, le notificó la apertura de la indagación preliminar por el presunto delito de prevaricato por acción dentro del trámite de la denuncia presentada en su contra por la señora MIRYAM URIBE NEIRA.

Para decidir sobre este asunto, procede el despacho a analizar el alcance del numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que al texto reza así:

*“7. **Haber formulado alguna de las partes**, su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Pues bien, analizados el auto que declara el impedimento, el texto de la denuncia penal formulada contra la señora juez y la norma procesal que recoge el fundamento legal del impedimento, este despacho advierte que la causal del impedimento no se encuentra configurada por cuanto la denuncia penal está vinculada directamente al proceso y al fallo y no a hechos ajenos a estos.

Las señoras URIBE NEIRA y URIBE URIBE sustentan la denuncia aduciendo que en el fallo proferido el día 5 de marzo de 2021, no se tuvo en cuenta la voluntad de la señora MARIA DE JESUS NEIRA DE URIBE, como es vivir en la ciudad de Popayán el resto de su vida, que se aportaron pruebas falsas para promover la demanda y que el demandante rompió las pertenencias que tenían en la casa del Barrio Puente Barco.

Así las cosas, es claro que los hechos que sustentan la denuncia están ligados directamente con el proceso y con el fallo emitido por la homologa en ejercicio de sus funciones, no en

hechos ajenos ni personales ni particulares, que encajan precisamente pero con las excepciones previstas en el numeral 7ª del Artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo alcance es estrictamente restrictivo porque todas las causales constituyen una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez y procede cuando se ha formulado por alguna de las partes del proceso, por su representante o su apoderado, una denuncia penal o disciplinaria, en este caso contra la señora juez, pero con dos estrictas exigencias:

- i) que la denuncia se refiera a **hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.**
- ii) que previo a declararse el impedimento, el funcionario denunciado tenga la condición de sindicado por haberse iniciado la investigación penal y encontrarse vinculado a dicha investigación penal.

En este caso se trata apenas de una indagación preliminar y los hechos son absolutamente vinculados al fallo emitido por la funcionaria en ejercicio de sus funciones, hechos que no encajan en las exigencias de la causal invocada. Ninguno de los presupuestos exegéticos se da en el caso que nos ocupa. La Fiscalía no ha iniciado un proceso, una investigación penal, sino solamente una indagación preliminar.

Y, lo más importante, es que los hechos en que se basa la denuncia son precisamente los mismos del proceso que sirven de fundamento al fallo en el que las H. Magistradas del H. Tribunal dejaron sin efecto y que la señora Juez debe volver a dictar.

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, este despacho se obtendrá de avocar el conocimiento del proceso de regulación de visitas, radicado 2017-00584, remitido por su homóloga, y en su defecto ordenará remitirlo al H. Tribunal Superior de este Distrito para que resuelva el conflicto y lo que en derecho corresponde

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso de regulación de visitas, Radicado # 54-001-31-60-002-**2017-00584**-00, remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por lo expuesto.

2º. REMITIR el expediente digital a la Oficina de Repartos de la Administración judicial de Cúcuta, para que sea repartido al H. Magistrado(a) correspondiente de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo y competencia.

3º. COMUNICAR estas decisiones a la señora Juez 2ª de Familia de Oralidad de Cúcuta.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6aa0313f0a80a796eb3397b5bc0693dc73dfac1d8ee3369a3145eb054556f1

Documento generado en 17/08/2021 10:13:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1148

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2015-00101-00
Demandante	ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR C.C. #3.185.979 Ocaa22@hotmail.com
Demandada	MARICELA AREVALO NARVAEZ C.C. #1.090.404.617 Representante legal de la niña D.S.O.A. Maarevalo05@hotmail.com
Apoderados	Abog. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES eylingamboa@derechoypropiedad.com Abog. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO carlosacosni@hotmail.com Abog. JOELI D'MATTOS JACOME joelidmj@gmail.com <hr/> JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Impugnación, radicado #2019-638) JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ejecutivo por alimentos, Rad. # 2018-433) JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (Impugnación, radicado #2021-187)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, a través del apoderado, contra la decisión adoptada por este despacho en el Auto #247 de fecha 5 de marzo del cursante año, mediante el cual se decreta la medida cautelar de embargo y retención de la suma de \$500 mil pesos mensuales sobre la asignación de retiro que percibe el señor ORTÍZ CANTOR de la Caja de Sueldos de Retiros -CASUR-, como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

II. ARGUMENTOS :

Arguye el procurador judicial del señor ORTÍZ CANTOR que este despacho fundamentó la decisión que ahora impugna (medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensional) con fundamento en lo dispuesto por el Juzgado 5º de Familia de Cúcuta en el Auto del 5/marzo/2021 (

levantamiento de la suspensión de la cuota alimentaria), dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, Radicado # 2019-638, promovido por el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR contra la niña D.S.O.A. representada por la señora AREVALO NARVAEZ, sin tener en cuenta que dicha disposición no se encontraba en firme, ejecutoriada.

Agrega además que el señor ORTIZ CANTOR no es el padre biológico de la niña D.S.O.A., como está acreditado con el resultado del examen de ADN practicado por el Laboratorio del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. y que la señora MARICELA, al contestar la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, no hizo oposición alguna en relación con la exclusión del señor ORTÍZ CANTOR como padre biológico, sino que se limitó a alegar que, desde que se inició del noviazgo, él (ORTÍZ CANTOR) sabía que ella había tenido relaciones sexuales con otra persona y que probablemente él (ORTIZ CANTOR) no era el padre.

Aduce además el impugnante que, la señora MARICELA, está faltando a la verdad al decir que el señor ORTÍZ CANTOR no ha cumplido con la cuota alimentaria y quiere engañar a este despacho para que embargue de manera concomitante con el Juzgado 2º de Familia de Cúcuta, pues allí cursa un proceso ejecutivo por alimentos, Rad. # 2018-433, tramite en el que también está decretada la medida cautelar de embargo y descuento de la pensión del señor ORTÍZ CANTOR.

Finalmente aduce el impugnante que la mayor inconformidad es el hecho de que este juzgado ordenó la medida de embargo con fundamento en lo dispuesto por el J5FLIACUCUTA en el Auto del 5/marzo/2021, sin tener en cuenta que i) ese auto se notificó por estado solo hasta el día 8/marzo/2021, desconociendo lo dispuesto en los artículos 295 y 302 del C.G.P., ii) el auto fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación y iii) la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito, declaró la nulidad del fallo de tutela de fecha 4/marzo/2021, sobre la cual se apoyó el J5FLIACUCUTA para proferir el auto del 5/marzo/2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta.

Puesto en conocimiento de la otra parte, guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES:

Tramitado en debida forma el escrito de impugnación, el Juzgado procede a resolverlo, por lo que SE CONSIDERA:

1-Los recursos son herramientas legales establecidas por el derecho procesal, con el fin de que se revise, confirme, modifique o revoque una decisión judicial o administrativa.

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, recurrible o inatacable.

2-EL ARTÍCULO 386, NUMERAL 5º, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“En el proceso de **investigación de la paternidad**, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.”

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 de 2015.

CASO CONCRETO:

Ante este juzgado se han tramitado tres (3) procesos en los que son partes la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ y el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, padres de la niña D.S.O.A.

1-El primero de ellos fue el de ALIMENTOS, Radicado #54-001-31-60-003-2015-00101-00, promovido por la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, como representante legal de la niña D.S.O.A. contra el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, terminado por ACUERDO CONCILIATORIO en la audiencia del **28/septiembre/2015**.

2-El segundo de ellos fue el de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado #54-001-31-60-003-2015-00101-00, esta vez promovido por el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR contra la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, como representante legal de la niña D.S.O.A., terminado por ACUERDO CONCILIATORIO en la audiencia realizada el **25/abril/2018**.

3-El tercero de ellos, también de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Radicado #54-001-31-60-003-20015-101-00, promovido por el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR contra la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ como representante legal de la niña D.S.O.A., terminado por ACUERDO CONCILIATORIO en la audiencia realizada el **7/octubre/2020**.

En este último acuerdo conciliatorio, quedó disminuida la cuota alimentaria acordada en la audiencia del **25/abril/2018**, a partir del mes de octubre/2020. En cuanto al **pago de las cuotas alimentarias, este quedó suspendido** en virtud de la orden impartida por el Juzgado 5º de Familia de Cúcuta dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, Radicado #**2019-00638**, promovido por el señor ORTÍZ CANTOR en contra de la niña D.S.O.A., representada por la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ.

En cuanto a la **orden de suspensión de los descuentos** dada por el Juzgado 5º de Familia de Cúcuta dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, se aclara que este despacho judicial se pronunció con Auto #214-2020 de fecha 5/febrero/2020 y en virtud del acuerdo conciliatorio se ordenó comunicar al pagador de CAJAHONOR / POLICIA NACIONAL para que diera por terminado los descuentos, lo cual se hizo a través del Oficio #**611 del 25/abril/2018**.

El día **5/marzo/2021**, la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, envió un correo electrónico para comunicar que el señor ORTÍZ CANTOR no está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria de la niña y solicitó que se ordenara la medida cautelar de embargo de las mesadas de asignación de retiro que percibe el obligado como pensionado de CASUR; petición a la que se accedió con Auto # 247 de fecha 12/marzo/2021, considerando que J5FLIACUCUTA, con el Oficio # 358 de fecha 5/marzo/2021, comunicó que mediante Auto de fecha 5/marzo/2021 se levantó la medida decretada en Auto de fecha 26/noviembre/2019, comunicada con el Oficio #3963 de la misma fecha.

El Auto # 247 de fecha 12/marzo/2021 fue atacado por el señor ORTÍZ CANTOR, a través de apoderado, bajo los argumentos expuestos al inicio de esta providencia, ante lo cual, la señora AREVALO NARVAEZ se mantuvo en silencio.

Procede entonces el despacho a retrotraer el argumento del presente recurso de reposición como es que existe una prueba genética que excluye al señor ORTÍZ CANTOR como padre biológico de la niña D.S.O.A., lo cual es un fundamento razonable a la luz del numeral 5 del artículo 386 del C.G.P. para levantar la medida de embargo decretada por este despacho y que grava las mesadas que percibe el obligado como pensionado de CASUR.

Pues bien, analizado el alcance del numeral 5º del artículo La ley procesal se observa que ciertamente esta norma permite la suspensión del pago de las mesadas alimentarias desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad, pero igual es claro que esta norma aplica solo para procesos de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD no para proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD o RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, como lo interpreta el impugnante.

Luego entonces, es claro que en los procesos de impugnación de paternidad o de reconocimiento de paternidad no es viable ordenarse la fijación provisional de cuotas alimentarias ni su suspensión, lo cual es lógico tomando en consideración que mediante dicha

acción se está debatiendo precisamente el acto del reconocimiento que es irrevocable y de allí depende el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Este asunto ha sido tratado y decantado en reiteradas providencias por los señores Magistrados del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver recursos de apelación y de acciones de tutelas, una de ellas.

Así las cosas, sin mas consideraciones, este despacho no revocará la decisión impugnada (Auto #247 de fecha 5/marzo/2021).

En cuanto al recurso de apelación interpuesto el juzgado no accederá como quiera que la providencia apelada está proferida dentro de un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**.

En relación con las solicitudes del Juzgado 2º de Familia de Cucuta, a través del Auto #791 del 10/mayo/2021, y del Juzgado 5º de Familia de Cucuta, a través del Oficio #680 del 7/mayo/201, obrantes en las posiciones #029 y #031 del expediente digital, se les comunica a dichos despachos judiciales que:

- i) El señor Álvaro Antonio Ortiz Cantor si tiene medida de embargo y descuento por nómina para el pago de la cuota de alimentos acordada entre las partes en la Audiencia realizada el 7/octubre/2020 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, radicado 2015-00101, decretada por este despacho con Auto#247 de fecha 12/marzo/2021.
- ii) En cuanto a la orden de suspensión de los descuentos dada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, se informa que este despacho judicial se pronunció con Auto #214-2020 de fecha 5/febrero/2020 y en virtud del acuerdo conciliatorio se ordenó comunicar al pagador de CAJAHONOR / POLICIA NACIONAL para que diera por terminado los descuentos, lo cual se hizo a través del Oficio #611 del 25/abril/2018.
- iii) En el acta que recoge el acuerdo hecho entre las partes en la audiencia realizada el 7/oct/2029, sobre la disminución de la cuota alimentaria, se encuentra consignado que los descuentos continúan SUSPENDIDOS.
- iv) Después decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la mesada pensional (Auto # 247 de fecha 12/marzo/2021) al señor ÁLVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, C.C. # 3785979 se le han descontado \$ 2 millones de pesos y se le han entregado a la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, a través del pago de los depósitos judiciales:
 - A. #894761 del 28/mayo/2021 por la suma de \$ 500 mil pesos.
 - B. #899284 del 30/junio/2021 por la suma de \$ 1 millón de pesos.
 - C. #903321 del 30/julio/2021 por la suma de \$ 500 mil pesos.

Se advierte que por celeridad y economía no se oficiará para comunicar lo decidido en este auto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. NO REVOCAR el auto impugnado de fecha 27/marzo/2021, por lo expuesto.
- 2º. NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto.

3º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ac0d6f0961abce70fcf9d28b686689e4d91f6a5ff3c321f2939880184d2561

Documento generado en 17/08/2021 10:14:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 134

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-231-00
Demandante	MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA. C.C. # 1.105.686.455 miguelmontoya@hotmail.com
Demandado	ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA. En representación del niño S.D.M.M. C.C. # 1.094.249.389 angelamaldonadop11@gmail.com Abog. MARÍA FERNANDA SALCEDO MONSALVE. 321 961 1595 Maffesalcedo9610@hotmail.com Abog. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA. 302 581 6908 danielantoniorodriguezmora@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA, a través de apoderado, contra el niño S.D.M.M., representado legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA.

II-ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

1-Se expone en síntesis que el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA convivió ocasionalmente entre el año 2017 y 2018 con la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA, quedando está en estado de embarazo.

2-Se agrega que el niño S.D.M.M. nació el 29 de enero de 2018 y el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA creyó que había sido fruto de las relaciones sostenidas con la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA.

3-Se añade que, bajo la errada creencia de la paternidad, el día 31 de enero de 2018 el niño S.D.M.M. fue registrado como su hijo en la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta y bautizado el día 2 de febrero de 2019 en la Parroquia San Francisco de Asís del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad

4-Se aduce que el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA notó conforme al crecimiento del niño S.D.M.M., que no tenía ningún rasgo físico en similitud con él, creándole desconfianza e incertidumbre, por lo que decide practicarse una prueba de ADN.

5-Finalmente se aduce que como resultado de esa prueba se excluye al señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA de la paternidad para con el niño S.D.M.M., por lo cual promueve el proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el niño S.D.M.M., concebido por la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA, nacido en esta ciudad el día 29 de enero de 2018 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA.

2- Se le prohíba al niño S.D.M.M. el uso del apellido del demandante.

3-Se comunique la decisión a la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que corrija el registro civil de nacimiento de niño S.D.M.M., y al Párroco de la iglesia de San Francisco de Asís del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad para los efectos que haya lugar.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admitió por Auto # 003 de fecha 12 de enero de 2.021 (Posición 011), se ordenó darle el trámite del proceso verbal, la notificación personal a la demandada en representación del niño S.D.M.M., a la señora Defensora de

Familia y Procuradora de Familia, se requirió al señor Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en la ciudad de Medellín, para que de manera inmediata certificara el resultado de la prueba genética de paternidad practicada ante dicho laboratorio por solicitud # 200623010014 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 27872 al señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA C.C. # 1.105.686.455 y el niño S.D.M.M., NUIP #1.092.547.412.

Notificada la demandada el día 13/enero/2021, a través del correo electrónico angelamaldonadop11@gmail.com, se le corrió el traslado a la demanda por el término legal de 20 días. (Posición 012).

Con posterioridad, a través de Oficio #023 este despacho judicial ordenó requerir al laboratorio GENES para que certificara y remitiera a este despacho judicial el resultado de la prueba genética de paternidad practicada ante dicho laboratorio por solicitud # 200623010014 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 27872, al señor MIGUEL ANGEL MONTOYA PEÑA C.C. # 1.092.547.412 y el niño S.D.M.M., NUIP #1093309247. Fecha de toma muestras: 26/junio/2020. Fecha de finalización de los análisis: 2/julio/2020. Fecha del resultado: 2/julio/2020. (Posición 013).

Como respuesta del requerimiento del Oficio #023, el representante legal del laboratorio GENES, certificó que, el resultado de la prueba de paternidad bajo la solicitud # 200623010014, practicada al señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA y al niño S.D.M.M., **fue realizado por ese laboratorio con fecha de emisión del informe de resultados el día 2/Julio/2020, que excluye la paternidad en investigación.** Adjuntando copia de la prueba en comento, certificación y acreditación que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas. Recibido con fecha 3/Junio/2021. (Posición 022 y 023).

Recibida la certificación expedida por el genes@laboratoriogenes.com sobre el resultado de la prueba genética aportada con la demanda, a efectos de continuar con el curso del proceso, a través de auto #722 con fecha 3/Junio/2021, y en aras de dar aplicación al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-40212020 de junio 25 de 2020, para los procesos relacionados con el estado civil de las personas, el cual es inalienable, indisponible e imprescriptible, se requirió a la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aportara a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del niño S.D.M.M., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.). (Posición 024).

Para comunicar el anterior requerimiento, se envió el Auto #722 a la dirección de correo electrónico angelamaldonadop11@gmail.com de la parte demandada con fecha 8/Junio/2021, encaminado a que dentro del término de los cinco (5) días siguientes aportara a este despacho la información requerida. (Posición 25).

La demandada, señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA, representante del niño S.D.M.M., dentro de la oportunidad legal y a través de apoderada, allegó a este despacho declaración extraprocesal realizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Acta #1720 con fecha 11/Junio/2021, recibida en este despacho a través de correo electrónico con fecha 11/06/2021(Posición 28 y 29) manifestando lo siguiente:

i) En el mes de abril asistió a un bar llamado el "KUBO", establecimiento que ya no existe actualmente, después de haber discutido con el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA, su pareja en ese momento.

ii) Después de consumir bebidas alcohólicas, inició una charla amena con un señor, del cual manifiesta que desconoce hasta el día de hoy su nombre.

iii) Posteriormente afirma que amaneció en una habitación, sin ropa y al lado del señor, ella se vistió y salió del lugar.

iv) En el mes de mayo se enteró que tenía 5 semanas de embarazo y dado que aún sostenía una relación con el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA, asumieron que el niño S.D.M.M. era fruto de su relación.

v) Finalmente declara que, gracias a los resultados emanados en este proceso, se enteró que el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA no era el padre y por mutuo acuerdo decidieron iniciar el proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad adelantado en este despacho.

Así las cosas, recibida la respuesta dada por la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA, en calidad de representante legal del niño S.D.M.M. frente al requerimiento ordenado en auto anterior, relacionado con los datos del presunto padre biológico, se continua con el trámite del referido proceso, mediante auto # 828 con fecha del 23/Junio/2021, haciendo claridad que el despacho intentó acumular a este trámite el de investigación de paternidad con el fin de dar al niño su verdadero estado civil pero no fue posible debido a la respuesta dada por la madre. (Posición 30).

DICTAMEN PERICIAL:

El resultado de la prueba genética de paternidad con fecha 2/Julio/2020, practicada ante el laboratorio GENES, al señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA C.C. # 1.105.686.455 y al niño S.D.M.M, NUIP #1.092.547.412, cuya constancia de veracidad, expedida por el LABORATORIO GENES, obra en el expediente en la posición #022.

TRASLADO DEL RESULTADO PRUEBA GENÉTICA DE PATERNIDAD:

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. y artículo 9 del Decreto 806 de junio 4/2020, del anterior resultado de la prueba genética de paternidad, se corre traslado por el término de tres (3) días a todos los involucrados, para solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen. Se advierte que, si se pide un nuevo dictamen, deberán precisar los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA SALCEDO MONSALVE como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, a través del correo electrónico Maffesalcedo9610@hotmail.com (Posición 26).

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Registro civil de nacimiento del niño S.D.M.M. (Posición 008).

DICTAMEN PERICIAL:

INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD E IDENTIFICACIÓN CON BASE EN EL ANALISIS DE MARCADORES STR A PARTIR DEL ADN DE LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES al grupo conformado por el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA y el niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO, cuyo resultado es “La paternidad del señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA con relación al niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.” Resultado verificado, **PATERNIDAD EXCLUIDA**. Esta prueba fue practicada por el Laboratorio GENES.

De conformidad con el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de análisis genético conforme el Art. 386 y 110 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA y está igualmente constituida por el lado pasivo, el demandado que reconoció como hijo, el niño S.D.M.M., representado legalmente por la señora MARIA FERNANDA SALCEDO MONSALVE.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA no es el padre del niño S.D.M.M., con apoyo de la prueba genética practicada ante el LABORATORIO GENES, solicitud # 200623010014 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 27872.

A. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

b) Por otro lado, el artículo 1º de la ley 75, señala que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable.

c) El artículo 5º de la ley 75 de 1968 predica “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil”

d) A su vez el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala que podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

Enunciada la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA pretende que se declare que el niño S.D.M.M., representado legalmente por la señora MARÍA FERNANDA SALCEDO MONSALVE no es su hijo, en virtud que de buena fe reconoció la paternidad creyendo que nació fruto de la relación con ella, pero que mientras iba creciendo el niño notó que no tenía ningún rasgo físico en similitud con él, creándole desconfianza e incertidumbre, por lo que decidió practicarse una prueba de ADN.

En cuanto al requerimiento que se le realizó a la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA como representante legal del niño S.D.M.M., a través de apoderada, manifestó mediante declaración extraprocesal realizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Acta #1720 con fecha 11/Junio/2021, aclarando que en el mes de abril tuvo una discusión con el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA, después se dirigió a un bar y que allí entabló una charla amena con un señor que desconoce hasta el día de hoy su nombre, al día siguiente despertó sin ropa, al lado del señor, se vistió y salió del lugar, en el mes de mayo se dió cuenta que tenía 5 semanas de embarazo, por lo que adujo que era producto de la relación que sostenía con el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA,

Finalmente declara que, gracias a los resultados emanados en este proceso, se enteró que el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA no era el padre y por mutuo acuerdo decidieron iniciar el proceso de impugnación de reconocimiento de paternidad adelantado en este despacho.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe el informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas por el Instituto de laboratorio GENES, al señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA y al niño S.D.M.M cuyo resultado es: “La paternidad del señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA con relación al niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.” Resultado verificado, **PATERNIDAD EXCLUIDA**. Esta prueba fue practicada por el LABORATORIO GENES.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, con observación de que la parte demanda la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA como representante legal del niño S.D.M.M., indicó que está de acuerdo con los resultados de la prueba genética.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

De otra manera, con fundamento en la prueba científica que obra en el proceso se halla establecida con certeza la EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD del señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA en relación con el niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO.

De otra parte, se tiene que quien actúa en representación legal, la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA manifiesta que la presente acción judicial se promovió de mutuo acuerdo.

En consecuencia, sin más consideraciones, se accederá a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

No se condenará en costas en virtud de que la parte demandada no se opuso a las pretensiones y colaboró con la práctica de la prueba genética.

En cuanto a prohibirle al niño que use los apellidos del demandante, el juzgado se abstendrá de pronunciarse por considerarlo una falta de respeto, humillante y lesivo psíquicamente para el menor de edad.

En relación comunicar lo resuelto en esta providencia al señor Párroco de la iglesia de San Francisco de Asís del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad para los efectos que haya lugar, tampoco lo hará el juzgado por tratarse de una carga que le corresponde al interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MIGUEL ÁNGEL MONTOYA PEÑA, identificado C.C. # 1.105.686.455 NO es el PADRE del niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO, nacido el día 29 de enero de 2018, hijo de la señora ÁNGELA MARÍA MALDONADO PARADA, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFÍCIESE al señor NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño SAMUEL DAVID MONTOYA MALDONADO, quien de ahora en adelante continuará llevando solamente los apellidos MALDONADO PARADA, el cual obra bajo el serial # 57952616 y NUIP # 1.192.547.412 de fecha 31 de enero de 2018.

TERCERO: SIN COSTAS, por lo expuesto.

CUARTO: DAR por terminado el proceso. Archívese el expediente después de hecho todo lo anterior.

QUINTO: ENVIAR esta providencia a las partes, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad15c7fc9a7b49e05b5c6ceef8b18f59a5f2c97211b60e51e8388898b12d6d5

Documento generado en 17/08/2021 08:16:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1150

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- MUERTE PRESUNTA
RADICADO	540013160003-2020-00356-00
DEMANDANTE	NORELBYS SUESCUM NOGOA
APODERADA	NATALY SALGADO ALVAREZ natysalgado01@gmail.com

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1-La señora NORELBY SUESCUM NOGOA, por conducta de su apoderada judicial, presentó demanda de MUERTE PRESUNTA.

2-Mediante proveído #01146 de fecha 7 de diciembre de 2.020 se admitió la demanda y se ordeno la citación del presunto desaparecido, de conformidad al artículo 97 del código civil, por lo que se requirió a la demandante y su apoderada para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito como lo prescribe en el artículo 317 del C.G.P.

3-El 22 de febrero y 3 de marzo de 2.021 la apoderada judicial, desde el correo electrónico natysalgado01@gmail.com solicita copia del edicto, por eso el 8 de marzo de 2.021, este despacho judicial, remite edicto pedido.

II. CONSIDERACIONES.

El C.G.P. en su artículo 317 en su numeral 1° dispuso:

1. **1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(Texto en Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto original).

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO:

En el artículo 29 de la constitución política del país se consagra el derecho al debido proceso, el cual es un derecho y garantía constitucionales, se establece que nadie en actuaciones judiciales o administrativas puede ser juzgado sino conforme a las normas pre-establecidas, ante un juez competente y en observancia a las normas procesales propias de cada proceso.

Si bien es cierto en el ordenamiento judicial se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto al procesal, justamente el desconocimiento o la inaplicación de lo reglado en la codificación procesal, conlleva afectaciones al debido proceso, a la Administración Judicial, a la Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

El desistimiento tácito, en palabras de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-173/19¹ *“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”* Señalando que esta figura jurídica trae consigo unas implicaciones *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

III. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que se cumple con el requisito del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues desde el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto admisorio #01146 de fecha 7 de diciembre de 2020, se requirió a la parte para que asumiera su carga procesal, so pena, que, en el término de 30 días, sin que allegue su cumplimiento se decretaría el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1° DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto.

¹ Sentencia C-173/19. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. 25 de abril de 2019. Sentencia de control constitucional efectuada al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

2° ARCHIVAR lo actuado.

3° ENVIAR como mensaje de datos esta providencia, sin necesidad de oficio, a la parte, al apoderado y a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c7c29b65ed067a3456d1c26008458b67f586043acbaed497fa3e63356516bf

Documento generado en 17/08/2021 08:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1140

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria-Levantar Patrimonio de Familia
RADICADO	540013160003-2021-00046-00
DEMANDANTES	LUIS EMILIO LIZARAZO BECERRA Email: l.lizarazol@gmail.com HERLEYFELIPE LIZARAZO BECERRA Email: erleyl@gmail.com / e.f.lizarazo.forero@umcg.nl
APODERADO	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS Email: villamizarrios@hotmail.com

Revisado el expediente digital, se observa devolución por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, toda vez que el interesado debe acreditar el pago de impuestos de registro en virtud del principio de rogación establecido en la ley 1579 de 2012. Por lo que se dispone:

ENVIAR el oficio circular # 827 de fecha 11/agosto/2.021, formato calificación, constancia de ejecutoria y respuesta del Oficina de Registro (Documentos visibles puestos 27, 28 y 30 del expediente digital), como mensajes de datos al correo electrónico villamizarrios@hotmail.com del apoderado.

Ahora bien, frente a la petición del señor apoderado no se accederá debido a que ya se ordenó.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb83c7463a251d05842484f193e990f3513086098b52c39fa98fbd1228aeac1

Documento generado en 17/08/2021 08:22:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1155

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	540013160003-2021-00182-00
Demandante	COMISARIO(A) DE FAMILIA DE SARDINATA 310 300 0998 comisariadefamilia@sardinata-nortedesantander.gov.co Interesada: LADY VIVIANA APARICIO GARCIA En representación del niño Y.A.A.G. Carrera 4 #9-51 Barrio San Francisco Sardinata, N/S. 321 356 9411 ladyviviana2911@gmail.com
Demandado	YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES Calle 11 Carrera 2 Lote 19 Barrio Bellavista 320 259 8658 farfanjessica50@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, toda vez que cumple con los requisitos legales. , toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y ss del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño Y.A.A.G., de la madre de este, señora LADY VIVIANA APARICIO GARCIA y del presunto padre, señor YINI ALGEIRO ANGARITA

ROBLES a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5838341 -5792921.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

0. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
1. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
2. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, en la forma como lo señala el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
3. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del niño A.D.M.M., de su señora madre LADY VIVIANA APARICIO GARCIA y del presunto padre YINI ALGEIRO ANGARITA ROBLES a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
4. Vencido el traslado a la parte demandada, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5838341 -5792921, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
5. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
6. ENVIAR este auto a las partes, al señor COMISARIO DE FAMILIA y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da85581b6de581bdeac2b453616bf1f423a38910ee7a35f3948e46d5a057e72

Documento generado en 17/08/2021 10:14:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1156-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00200-00

Accionante: VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 09/08/2021 a la 1:25 p. m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 22/06/2021, toda vez que no le han indicado cuál es la documentación e información que requieren para continuar con su trámite de indemnización.

En ese sentido, con auto del 10/08/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 al Sr. RAMÓN ALBERTO ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en su condición de superior jerárquico del Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hiciera cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certificara sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido** y se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Término dentro del cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ejerció su derecho a la defensa y contestó al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se entrará a tomar la decisión a que haya lugar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se

profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales.** Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia” (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela.** En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.**

Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: *"...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida"* (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

"...cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prolijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas...."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber

desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.**

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 22/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021, en el sentido que le informen al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com, lo siguiente:

- 1) En qué estado se encuentra su proceso de indemnización por vía administrativa respecto al hecho victimizante de HOMICIDIO de ARISTIDES MARTINEZ PALMA, FUD. AE0000622899 y explicarle paso a paso cuáles son las diferentes etapas de dicho procedimiento administrativo hasta su culminación, esto es hasta que se hace efectiva la entrega de la indemnización administrativa, explicación aplicada a su caso concreto y no de manera general, de modo que sea entendible para el actor.
- 2) Nombre y números de documentos del solicitante y de los miembros que conforman su núcleo familiar, en caso que los tuviere.
- 3) Qué documentos e información, en su caso en particular requiere aportar, debiendo indicarle uno a uno el nombre del documento requerido y el nombre de la persona de quien le falta aportar dicho documento.
- 4) Por qué medio físico y/o virtual debe aportar dicha información y el término en el que le será dada una respuesta frente a su proceso, una vez sea el actor documente su caso.
- 5) Si se encuentra o no priorizado y/o si tiene alguna solicitud de priorización en trámite, en caso afirmativo, informarle cuál es el término en que le será determinado si en su caso opera o no la priorización.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- 6) *En caso de no estar priorizado y/o no tener derecho a priorización alguna, informarle, si cuenta con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa anhelada o no.*
- 7) *En caso de no contar con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa indicarle cuál es la etapa subsiguiente que sigue dentro de su proceso de reparación e indicarle la fecha cierta en que le será emitido el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa.*
- 8) *Si en su caso le puede ser asignado turno y/o fecha cierta en que le sería consignado a su favor la reparación por indemnización administrativa, en caso contrario, indicarle en qué etapa es que la UARIV asigna los turnos y/o fechas para el efecto.*
- 9) *Si en su caso le puede ser indicada fecha en que le será entregado y/o notificada la carta cheque para hacer efectivo su giro, en caso contrario, indicarle en qué etapa la UARIV asigna fecha para el efecto.*
- 10) *En qué etapa la UARIV efectúa las consignaciones de los recursos de la reparación por indemnización administrativa a las víctimas y ante qué entidad bancaria.*

TERCERO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...).”

Fallo que no fue impugnado, encontrándose en firme.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), indicó al Juzgado que el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA se encuentra incluido en el RUV por el hecho Victimizante de HOMICIDIO del señor ARISTIDES EFRAIN MARTINEZ PALMA, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011 radicado FUD. AE0000622899 y que esa entidad le dio respuesta mediante Radicado No.: 202172014466401 de 05/06/2021 indicándole qué documentos le hacían falta para continuar con su proceso de indemnización. No obstante, con ocasión a este Incidente le emitió comunicación Radicado No.: 202172023108491 de fecha 13/08/2021, debidamente notificada al correo electrónico que el actor aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío que adjunta.

Igualmente, informó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que esa entidad requirió al accionante para que aportara la documentación indicada en la comunicación Radicado No.: 202172023108491 de 13/08/2021, que fueron tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de 13 de agosto de 2021, con el fin de adoptar una decisión de fondo respecto a su caso, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento; le indicó las

personas que conforman su núcleo familiar y que el término para decidir la solicitud estaría suspendido hasta que no aportara toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

Además, indicó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en comunicación con el accionante el día 12 de agosto de 2021 al celular 3184196904, esa entidad le solicitó nuevamente las dos (2) declaraciones de terceros, ya que las que aportó siguen estando mal, puesto que la declarante es la esposa de la víctima directa y las mismas deben ser de terceras es decir no deben ser familiares, por lo que se le indicó nuevamente los requisitos con los cuales deben ser diligenciada, además se le informa que una vez cuente con la documentación requerida deberá ser enviada al correo electrónico, documentacion@unidadvictimas.gov.co , con el fin de dar continuidad con el proceso.

Así mismo, indicó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que le fue informado al actor que luego de la entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondría de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, frente al criterio de priorización indicó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), tanto, antes del presente trámite incidental como en el transcurso del mismo, le ha emitido al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, dos respuestas indicándole qué documentos le hacían falta para continuar con su proceso de indemnización (5/06/2021 y el 13/08/2021) y además, le efectuó una llamada telefónica el día 12/08/2021, en la que le informó que los documentos faltantes eran las dos (2) declaraciones de terceros diferente de familiares, puesto que las aportadas estaban mal, por cuanto la declarante es la esposa de la víctima directa y las mismas deben ser de terceras personas, es decir, no deben ser familiares, y que una vez contara con la documentación requerida la enviara al correo electrónico, documentacion@unidadvictimas.gov.co , con el fin de dar continuidad con su proceso, según lo demostrado al juzgado por dicha entidad.

Así las cosas, queda claro al Juzgado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), ha

realizado todas las gestiones para lograr el efectivo cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de indicarle al actor, entre otras cosas, qué documentos le hacían falta para continuar con su proceso de indemnización, ítem, objeto del presente incidente, por consiguiente, como quiera que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de la orden proferida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno contra la UARIV y de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dará por terminado el presente incidente de desacato, archivará el expediente y exhortará al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA para que, si a bien lo tiene, una vez aporte las declaraciones de terceros que le hacen falta al correo electrónico dado por la UARIV y transcurran los 120 días que le informó la aludida entidad, si considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, puesto que los hechos serían diferentes a los alegados en esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental alguno contra la UARIV, **ABSTENERSE** de continuar con el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, por lo expuesto.

TERCERO: EXHORTAR al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA para que, si a bien lo tiene, una vez aporte las declaraciones de terceros que le hacen falta al correo electrónico dado por la UARIV y transcurran los 120 días que le informó la aludida entidad, si considera vulnerado algún derecho fundamental, en ese momento, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, puesto que los hechos serían diferentes a los alegados en esta tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02880f404c686ad4d8ca3e960f4e028a7134e125572f7adb8bec1277e1c26b0e

Documento generado en 17/08/2021 10:41:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #1149

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADO	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
JOVEN	CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ
INTERESADA	IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA Casa #9 Mz 20 Urb. El Portal de Los Alcázares, Villa del Rosario.

El señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS, por conducto de apoderada judicial presenta demanda para CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #260-279833.

Revisado los anexos aportados en la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por la siguiente razón:

- i) El Folio de matrícula inmobiliario #260-279833, en la penúltima página aportada en PDF, es de mala calidad y no permite su visualización.

Se debe advertir que por el momento resulta inadmisibles las demandas, por lo expuesto. En consecuencia, se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1° INADMITIR la presente demanda de demanda, por lo expuesto.

2° CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3° RECONOCER personería jurídica a la abogada SONIA EDITH PALMA JAIMES, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6de3917c37158e2ea021ad5ffad4f4941c549e1799079f2cc21d723565d4a0a

Documento generado en 17/08/2021 08:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #1151

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00286-00
Demandante	ADRIANA DÍAZ Email: adrisofi_1979@hotmail.com
Apoderado	GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ Email: quillo2112@hotmail.es

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3°. ENVIAR este auto al demandante y a las señoras abogadas, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b4ebc0359c9c8b0a3a35086d2731088e3839713e3493e02dc6b90e69b74b

55

Documento generado en 17/08/2021 08:22:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1153

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00297-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA GONZALO ACEVEDO MOTTA PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA luz.karime08@hotmail.com La cónyuge del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA: LILIA MOTTA DE ACEVEDO
Demandado	ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com
Apoderado	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA 3223173212 sacaamo13@hotmail.com

La cónyuge sobreviviente LILIANA MOTTA DE ACEVEDOA y los herederos determinados GONZALO, PEDRO PABLO, LUZ KARIME y SANDRA

CAROLINA ACEVEDO MOTTA, esta última que funge también como apoderada, presenta demanda REIVINDICATORIA en contra del señor ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS, a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

1-No hay claridad en las pretensiones en cuanto a si la acción reivindicatoria propuesta si es iure hereditario o iure proprio, desconociendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 82 del C.G.P.

2-En la demanda no se identifica a los demandantes con los documentos de identificación, desconociendo las formalidades del numeral 2° del artículo 82° del C.G.P.

3-En el hecho SEXTO de la demanda, se manifiesta que la togada también es heredera, no obstante, no precisa si va a fungir como tal.

4- No se acredita el envío físico de la demanda y anexos al demandado ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS y/o la evidencia del envío simultaneo de dichos documentos al correo electrónico de este al presentar la demanda, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

En relación con este defecto, se advierte que para subsanar deberán enviarle a la demandada los siguientes documentos: i) demanda ii) anexos y iii) escrito que subsana.

5-En la demanda se presenta como demandante a la cónyuge del causante, señora LILIA MOTTA DE ACEVEDO, sin embargo, esta acción reivindicatoria se fundamenta en el artículo 1325 del Código Civil, la cual es para herederos.

Por tanto, en el escrito que subsane la demanda debe precisarse si se excluye o la calidad con la que va a actuar la cónyuge sobreviviente.

6-No se aporta el registro civil de matrimonio de los cónyuges LILIA MOTTA DE ACEVEDO y del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA.

Se advierte si no va a ser tenida como demandante sino como interesada en la acción debe aportar el documento para probar su calidad de cónyuge.

7-Se informa la misma dirección física y electrónica para los demandantes.

Para subsanar este defecto se requiere que, de conformidad al artículo 82, numeral 10 del C.G.P y artículo 3° del decreto 806 de junio 4 de 2020, se aporten las direcciones electrónicas y/o físicas de cada uno de los demandantes.

8-No se aporta el registro civil de nacimiento de SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, para probar su calidad de heredera.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1º. INADMITIR la demanda, por lo expuesto.
- 2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

4º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb070a6dd3d379cb70536b7bfa60652570346b3d4eaeb2aa6d90a032194f54

b

Documento generado en 17/08/2021 10:14:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**